

Exp

Comisión IV
C.C.C.C.

PROYECTO DE LEY NUMERO 157

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS DE FUNDACIÓN”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación, al cumplirse el 8 de noviembre de 2017.

ARTICULO 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Argelia, departamento del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

ARTÍCULO 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional, en el municipio de Argelia, departamento del Cauca:

- Construcción del Palacio Municipal de Argelia.
- Pavimentación del Barrio 20 de Mayo.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Cauca y el municipio de Argelia.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del Honorable Congresista,


CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objeto del Proyecto

El presente proyecto pretende que la Nación se vincule y rinda homenaje al Municipio de Argelia (Cauca), con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para cofinanciar y/o asignar recursos que permitan la financiación y ejecución de algunas obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social para el desarrollo regional de la comunidad del mencionado Municipio en el departamento del Cauca, tales como: el mejoramiento de la malla vial de la cabecera Municipal y la xxxx.

Reseña Histórica y Datos Generales del Municipio de Argelia.

Antes de la época de la colonia, el territorio estaba ocupado por tribus de indios Guapios, Telembias y Barbacoas, quienes habitaban de manera salvaje; Entre los años 1905 y 1918, se fueron asentando comunidades que empezaron a dedicarse al cultivo de cera de laurel con lo que producían velas y otros derivados para el uso doméstico.

Una vez el territorio se fue volviendo habitable fueron llegando inmigrantes de otras partes del país, habitando las laderas y las contadas planicies del municipio, atraídos muy posiblemente por la fertilidad de sus tierras y en busca de sus mejores condiciones de vida.

La mayor parte de los inmigrantes provenían del suroccidente del país, del resto del departamento del Cauca y de otras regiones como el Valle, Huila y del viejo Caldas.

Los fundadores

Desde el mes de agosto de 1912, partieron de la ya naciente población de Balboa, Sixto Girón- también fundador de Balboa-, Pablo Joaqui y Juan Guaca (naturales de San Lorenzo, corregimiento de Bolívar) y otros quienes montaña adentro y con escasos recursos lucharon valerosamente contra la naturaleza desbrozando la maleza y enfrentando las fieras y alimañas que por este tiempo abundaban en la región, hasta llegar a la orilla del río San Juan de Micay, donde encontraron sitio propicio en la confluencia de los Puentetierra y el mismo San Juan para una nueva fundación.

Posteriormente, en 1916, los señores Demetrio y Moisés Daza, hermanos, quienes habían bajado a esta región atravesando los Cerros de Oro y California, iniciaron las primeras faenas de "abras" despejando a punta de hacha la espesa vegetación en compañía de Juan Mellizo, natural de Rosas, Liborio Sotelo (tolimense) y Juan Campo (paisa de arepa y carriel).

Pero el primero que se estableció en lo que hoy es la cabecera municipal de Argelia y más concretamente en lo que hoy es el barrio "Las Palmeras", fue Liborio Sotelo en compañía de su esposa Isabel Chávez, con casa y sembrado ubicados en la confluencia de los ríos San Juan y el Puentetierra, permaneciendo sola esta pareja durante un año, hasta que llegaron nuevos pobladores. Hacia el año 1918 empezaron a llegar otros inmigrantes, entre ellos Demetrio daza y Francisca Muñoz, también naturales de Rosas. Llegaron igualmente por este mismo año Moisés Daza, Juan Mellizo, Gonzalo Daza (hijo de Moisés), Bautista Díaz –cuñado de Demetrio Daza- y Serafín Samboni, entre otros.

Conformado, pues, este primer grupo de habitantes, se constituyeron así en los primeros fundadores de lo que hoy es la cabecera municipal de Argelia, llamando primitivamente a este caserío "San Juan" por ser este el nombre original de toda la región que recorre el río San Juan del Micay.

UBICACIÓN Y ASPECTOS FISICOS

Localización

El municipio de Argelia se encuentra localizado al suroccidente del departamento del Cauca, precisamente en el piedemonte izquierdo de la Cordillera occidental, cuyas vertientes se dirigen raudas hacia el océano Pacífico. La cabecera municipal se halla a una altura de 1.250 metros sobre el nivel del mar y responde a las siguientes coordenadas geográficas: a los 2° 12' de latitud norte y 77° 14' de longitud al oeste del mediterráneo de Greenwich. El territorio del municipio se encuentra a una altura que oscila entre 500 y 3.500 metros sobre el nivel del mar. Su clima es cálido con una temperatura aproximada de 24 centígrados.

Extensión del municipio

El municipio de Argelia tiene una extensión de 655.6 kilómetros cuadrados que corresponden al 2.2% del territorio departamental, ocupando el municipio el puesto 14 en cuanto a extensión se refiere, dentro del departamento del departamento del Cauca.

Límites del Municipio

La Ordenanza número 02 del 08 de noviembre de 1967, emanada de la Honorable Asamblea Departamental del Cauca, que creó el municipio de Argelia, lo estableció dentro de los siguientes límites: "Comenzando en la cima del Cerro Alonzo, se sigue en línea recta hasta la Serranía de Pinche, en la eminencia del Cerro Tambor o de Alejo, lindando en esta

parte con el municipio del Tambo; de aquí, por la cima de dicha serranía hacia el sur, hasta el punto de El Trigal, en la cima de la cordillera Occidental, lindando con el municipio de Guapi y el departamento de Nariño; se sigue por la cima de la cordillera Occidental, hasta llegar hacia el Norte, en el Cerro Alonso, punto de partida”.

De los anteriores linderos se deduce que el municipio de Argelia se delimita de la siguiente manera: Por el Norte, con el municipio de El Tambo; por el Oriente, con el municipio del Patía (El Bordo); por el Sur, con el municipio de Balboa y el municipio de Iscuande, departamento de Nariño; y por el occidente, con los municipios de la costa Pacífica de Guapi y Timbiquí.

Fisiografía

El territorio del municipio de Argelia se encuentra constituido por un enorme nudo de montañas, destacándose dentro de estas la parte que corresponde al conjunto orográfico de la cordillera Occidental, la que ya ha iniciado el desprendimiento de la gran cordillera de los Andes, y la Serranía de El Pinche que abarca otra parte del Municipio, conformándose una zona geomorfológica bastante accidentada. Forma parte de la Unidad del Pacífico por ubicarse entre la vertiente occidental de la Cordillera Occidental y el océano Pacífico.

Como alturas de importancia en la cordillera Occidental se tiene el cerro California, Alonso, El Tambor o Alejo, San Pedro, Lora, Plateado, Ramos y Guapi, al igual que el Alto de Paramillo, que oscilan entre los 2.400 y 3.500 metros de altura sobre el nivel del mar. Especial mención debe hacerse del cerro Plateado, que es el más alto de los cerros del departamento del Cauca. En la serranía de El Pinche se destaca el cerro del mismo nombre, que se encuentra a una altura de 3.300 metros sobre el nivel del mar.

Conformación fisiográfica

La configuración de las tierras y suelos del municipio de Argelia presentan unas características muy similares a las del complejo Balboa. Previenen principalmente de basaltos, andesitas y escasas cenizas volcánicas, rocas de origen ígneo y sedimentario con profundidad moderada, bien drenados, de contenidos medios en materia orgánica, alta saturación de aluminio, fuertemente ácidos, fertilidad

Aspectos Constitucionales

“Los artículos 150, 154, 334, 339, 341, 345 y 359 N.3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3º del artículo 359 Constitucional”¹.

“Es así, como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso de la República establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución, orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así, que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

¹ Pacheco Álvarez Álvaro, Representante a la Cámara, INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 128 DE 2012 CÁMARA. Disponible en la web en: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=128&p_consec=34542

La ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones al presupuesto, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”².

Ley 1176 de 2007, la cual modifica la conformación del Sistema General de Participación.

Este Proyecto de Ley, es acorde a las normas constitucionales y legales; artículos 150 numeral 19, 151, 154, 287, 288 y 355 superiores; Leyes Orgánicas de Presupuesto.

Aspectos Legales

La Ley 5ª dispone en el artículo 140 que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas (entiéndase Senado o Cámara de Representantes), así:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar Proyectos de Ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional en Sentencia C-441 del 08 de Julio de 2009, respecto a la iniciativa legislativa de los Congresistas, manifestó que:

“INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PUBLICO-Reiteración de jurisprudencia

² Lemos Uribe Juan Felipe. Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, disponible en la web en: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=201&p_counsec=34628

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

En lo relacionado con la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la H corte constitucional manifestó en sentencia C-360 - 96 que “ Las leyes que decreten gasto público – de funcionamiento o de inversión- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y , por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una sentencia reciente la C-015A/09, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su Homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de

2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con las disponibilidades de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.”³

La H. Corte Constitucional en sentencia C441 de 2009 señaló que:

“ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al

³Ibid

igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo éste sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. (...) en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”⁴.

Finalmente, en la misma Sentencia la corte señala la importancia del debate legislativo con elementos técnicos y aclara el papel que tiene el gobierno y más específicamente el ministerio de hacienda dentro de la estructuración de las leyes que implican gasto, en ultimas reitera como la omisión del papel del Ministerio de Hacienda no es un argumento válido para argumentar fallas en el proceso legislativo en casos en que afecta el presupuesto. La corte señalo que:

DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PUBLICO-Omisión no constituye vicio de trámite

En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley “no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio” y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera “mayores presiones de gasto público.” Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las

⁴ Sentencia C-441 del 08 de Julio de 2009, disponible en la web en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>

consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que “puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a las congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Del Honorable Congresista,



CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara